



Causa n°:

131917

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

MP-YAN

BORREGO JUAN Y OTRO/A S/ SUCESION AB-INTESTATO (DIGITAL)

Causa: 131917

La Plata, 16 de Junio de 2022

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. La decisión

La Sra. Jueza del juzgado civil y comercial N°18 el 4/4/22 rechazó la radicación solicitada por considerar que no era competente para entender en el sucesorio en virtud de lo normado por el art. 3284 del Código Civil atento a que el último domicilio de los causantes es en la provincia de SANTA CRUZ conforme surge del certificado de defunción. Señaló que no es posible prorrogar la jurisdicción ya que no resultan aplicables en la especie los arts.1, 2 y 3 del Código Procesal, por cuanto no pueden hacerse extensivas dichas disposiciones procesales fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires (art. 3284 Código Civil), y ordenó el archivo de los presentes (art. 352 inc.1 del C.P.C.C.).

II. El Recurso.

Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso el 11/4/22, que fue concedido el 20/4/22 y fundado con la memoria de 28/4/22.

Se agravian los apelantes por considerar que la competencia territorial establecida en la norma del código de fondo, puede ser prorrogada por acuerdo de partes, conforme a los arts. 1, 2 y 3 del Código Procesal y la jurisprudencia la admite cuando se dan determinados requisitos que se dan en el caso -herederos mayores y capaces, domiciliados en la jurisdicción, acervo en la jurisdicción-, salvo el requisito de que el desplazamiento de la jurisdicción sea dentro del ámbito provincial. Este requisito surge de interpretar el art. 1º del C.P.C.C. y es contraria a su entender al acceso a la



Causa n°:

131917

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL**Registro n° :**

justicia. Agrega que los 7 herederos residen en distintos puntos de la provincia, son mayores y capaces, y no existe acervo registral, sino que sólo necesitan la declaratoria de herederos. Manifiestan imposibilidad de tramitar esta causa en Santa Cruz (domicilio del causante) por la distancia y consideran que se sanearía cualquier posible afectación de terceros con la publicación edictal también en esa provincia, tal como se realiza en otras causas donde hay diferentes asientos de vida o actividad comercial. Sostienen que una interpretación finalista de la norma permitiría la prórroga, sin perjuicio de los terceros.

III. Tratamiento de los agravios

El último domicilio del causante es el que ha de fijar la competencia territorial de los jueces en materia sucesoria, principio objetivo que era receptado en los arts. 90 inc. 7 y 3284 primer párrafo del Código Civil y que actualmente reitera en similares términos el art. 2336, primer párrafo, del Código Civil y Comercial vigente. Para la determinación de ésta, ese domicilio es el que figura en el acta de defunción siempre y cuando coincida con el lugar de fallecimiento o se encuentre próximo al mismo (SCBA causas C. 120.446, "Albarracín", resol. de 9/3/2016; C. 121.121, "Roche", resol. de 26/10/2016 y C. 121.014, "Vázquez", resol. de 14/12/2016).

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que la prórroga de jurisdicción respecto de los juicios sucesorios es procedente en la medida que exista conformidad de todos los herederos (causas C. 117.290, "González" resol. de 13/11/2012; C. 120.218, "Díaz", resol. de 9/9/2015; 121.356, "Gamba", resol. de 5/4/2017); criterio que ha sido mantenido una vez entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (SCBA, C. 120.965 "Pollini, Mabel Inés s/ Sucesión ab- intestato").

En el caso especial de autos, de la lectura de los mismos surge que los siete herederos han otorgado poder especial para iniciar la sucesión a una abogada con matrícula en la provincia de Buenos Aires, no pudiendo entenderse que lo han realizado para que litigue en Santa Cruz por



Causa n°:

131917

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

sustitución de poder.

Respecto del requisito de que la prórroga sólo se permite entre tribunales de la misma provincia, cuya justificación es que no pueden hacerse extensivas las disposiciones procesales de los art. 1 y 2 CPCC fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires (art. 1º del C.P.C.C. conf. MORELLO, A. M.-SOSA, G. L.-BERIZONCE, R. O., "Códigos Procesales...", 2da. ed., vol. I, pág. 23), aparece como un exceso de rigor formal atento que la existencia de estas mismas normas en prácticamente todas las provincias es un hecho notorio para los jueces. El derecho procesal de la provincia de Santa Cruz es fácilmente verificable de oficio por el juez (<http://www.saij.gob.ar/1418-local-santa-cruz-codigo-procesal-civil-comercial-santa-cruz>) y posee similares artículos 1 y 2, a saber:

“Artículo 1.- CARACTER. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de parte; pero no a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Ello sin perjuicio de las disposiciones de los tratados internacionales vigentes para la República.

Artículo 2.- PRORROGA EXPRESA O TACITA. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quién acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejara de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria”.

Por otro lado, cabe aclarar que la mención a los “tribunales provinciales” que realiza el artículo 1 del C.P.C.C. tiene como finalidad excluir a los federales, y no impedir la prórroga de jurisdicción entre distintas provincias por razones de utilidad del servicio de justicia. La correcta interpretación es que el principio general es que las causas son de



Causa n°:

131917

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

competencia "ordinaria" y serán resueltas por la justicia provincial. La competencia federal (de los tribunales federales de la nación) es privativa y de excepción, para las materias expresamente delegadas, en consonancia con los arts. 75 inc. 12 y 121 Const. Nac

En vista de lo expuesto, cabe señalar que el presente encuadra en los principios que informan la doctrina legal de la SCBA precitada y en consecuencia corresponde declarar hábil para intervenir al magistrado con jurisdicción en La Plata.

POR ELLO, se revoca la resolución apelada y se resuelve que deberá seguir entendiendo la jueza de grado, sin costas por haberse causado el agravio de oficio (arg. art. 68 C.P.C.C.). **REG. NOT. DEV.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/06/2022 07:35:45 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/06/2022 14:17:00 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Domicilio Electrónico: 27311129975@notificaciones.scba.gov.ar



131917
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
239400213024366607

Causa n°:

Registro n° :

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/06/2022 08:11:42 hs.
bajo el número RR-296-2022 por SILVA JUAN AGUSTIN.